



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00101/2019

-

Modelo: N11600
C/. GERMAN ADRIO SOBRIDO NUM. 6 BAJO

Equipo/usuario: JR

N.I.G: 36038 45 3 2018 0000003
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: ROMINA MOREIRA DE LA TORRE
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA nº 101/2.019.

Pontevedra, 01.04.2019.

María Dolores López López, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, dicta sentencia en el recurso contencioso administrativo seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 04/2018** a instancia de [REDACTED], representada y asistida por la letrada Romina Moreira de la Torre (en Sala por la Letrada Pilar Moledo Santiago), frente al **Concello de Vigo**; recurso que se ha sustanciado en impugnación de las siguientes resoluciones:

- 1.- Resolución de 20.10.2017 del Concejal delegado de Tráfico del Concello de Vigo dictada en el expediente administrativo sancionador seguido ante el Área de Seguridad y Movilidad de dicho Concello con el nº de referencia 178645119; y,
- 2.- Resolución de 20.10.2017 del Concejal delegado de Tráfico del Concello dictada en el expediente de esa misma Área tramitado con el nº de referencia 178645133.

La cuantía del recurso se ha fijado en 1.200 €.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 03.01.2018 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulado por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] promoviendo recurso contencioso administrativo frente al Concello de Vigo en impugnación de las dos resoluciones sancionadoras descritas en el encabezamiento de esta sentencia.

2.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso abreviado y señalar día y hora para la celebración de vista oral, que ha tenido lugar el día 28.03.19 con la asistencia de la parte actora, sin que compareciera el Concello demandado; el resultado de la vista se ha grabado en acta audiovisual recabada a través del programa informático e-Fidelius.

Durante la celebración de la vista oral, la letrada de la parte actora ratificó la demanda, el juzgado fijó la cuantía del recurso en 1200 euros, se practicó prueba consistente en declaración testifical y una vez practicada y emitidas conclusiones orales por la parte comparecida, los autos han quedado definitivamente pendientes de dictar sentencia.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- El día 29.03.2017 a las 23.41 horas la Policía local de Vigo extiende un boletín denuncia por una infracción consistente en exceso de velocidad detectado por radar por hechos sucedidos en la Avenida Túnel Beiramar KM 1+523 m que la denuncia describe literalmente como *“circular a 108 km/h estando limitada la velocidad a 50 km/h”* en un tramo con limitación específica por señal.

El boletín suscrito a esa hora y ese día por la Policía local aparece en el expediente con el **nº 01408163**. En él los funcionarios de Policía actuantes hacen constar fecha, hora, lugar, datos identificativos del aparato cinemómetro empleado para detectar la infracción, y también el nº de matrícula del vehículo captado (turismo [REDACTED]). (folio 1 expediente nº 01408163)

Esa denuncia junto con una copia de la fotografía captada por el cinemómetro, así como su certificado de verificación periódica, se le notifican al titular del coche



(habida cuenta la imposibilidad de notificar en el acto la denuncia al conductor, pues se captó por un radar dentro del túnel) adjuntándole un requerimiento de identificación del conductor de su coche ese día y a esa hora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El titular del vehículo que le consta a la Administración es [REDACTED] que recibe personalmente en su domicilio la notificación de la denuncia y su documental adjunta así como el requerimiento para identificación del conductor el día 05.05.17 (folio 5 del expediente nº 01408163).

2.- El día 03.04.2017 a las 00.25 horas la Policía local de Vigo extiende otro boletín denuncia (**nº 0148770**) por otro exceso de velocidad después de haber sido captado un vehículo al que se identifica con idéntico nº de matrícula al referido en el ordinal anterior de estos antecedentes (matrícula [REDACTED]). De nuevo la Administración (el Concello de Vigo) le remite al titular del vehículo (por idénticos motivos, por imposibilidad de notificar el boletín al conductor en la fecha de su extensión) copia de la denuncia, y del certificado de verificación periódica del cinemómetro o radar empleado en la detección. Junto con esa notificación se le remite, también, requerimiento para identificación del conductor, que recibe personalmente en su domicilio el día 12.06.17 (folio 28 del expediente, expediente nº 0148770)

3.- En respuesta a la notificación de esos dos requerimientos y boletín denuncia, [REDACTED] presenta ante el Concello escrito de 22.05.2017 donde identifica como conductora del coche en ambos casos, para los dos expedientes (29.03 y 03.04.17 Túnel Beiramar Vigo) a [REDACTED], su pareja, cuyo domicilio (en [REDACTED]) coincide con el del [REDACTED].

A su escrito acompaña copia de su DNI, copia de la notificación de la denuncia y de los dos requerimientos para identificación.

4.- Después de ese escrito de mayo de 2017, en otro con entrada en el registro del Concello de Vigo de 03.07.17 la persona a la que el [REDACTED] ha identificado como la conductora de su coche en la fecha de esas dos denuncias, su esposa [REDACTED], solicite que se anulen las dos sanciones. A tal fin ajunta documentación que describe como : *“fotografías traseras del vehículo”* y *“denuncia presentada en el juzgado por duplicado de matrícula entre otros motivos.”*

Indica que en las fotografías se puede comprobar que los focos traseros no coinciden con los del vehículo fotografiado por el RADAR MULTANOVA Serie 01-06-2008 aunque sí la matrícula.

La denuncia cuya copia se adjunta a ese escrito figura suscrita, con entrada en el Juzgado de guardia de Pontevedra de 19.06.2017, por [REDACTED] y [REDACTED]. En ella refieren que son pareja de hecho y recibieron en marzo y abril de 2017 notificación de las dos denuncias ya referidas, después de haberse detectado dos excesos de velocidad cometidos con el vehículo propiedad del primero en el mismo lugar, en las fechas referidas. Añaden:

“con la finalidad de evitar las sanciones administrativas derivadas de no identificar al conductor o identificarlo irregularmente, y siguiendo el consejo de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo Asegrup – con quien tienen concertada también la cobertura de defensa para multas—al objeto de acceder a las pruebas documentales existentes en los registros del Ayuntamiento de Vigo y confiando en que se comprobaría que las denuncias obedecían a error, los denunciantes de común acuerdo identificaron ante el ayuntamiento de Vigo como conductora en ambos expedientes a [REDACTED] [REDACTED], y ello pese a que ninguno de ellos se desplazó a Vigo en el vehículo los días que se indican en los expedientes sancionadores, y menos a las horas que allí constan –inconciliable con las obligaciones laborales de ambos y las que derivan del cuidado de su hija menor—. Por el contrario, los días 29 de marzo y 3 de abril de 2017, a partir de las 20.30 horas, el vehículo del cual los denunciantes son propietarios y únicos usuarios quedó estacionado en el garaje sito en el mismo edificio en que se sitúa la vivienda en la que tienen su domicilio, permaneciendo en su casa ambos hasta las 8,10 horas del día siguiente, momento en que [REDACTED] hizo uso del vehículo para desplazarse—lo hace diariamente—hasta su centro de trabajo en Vilagarcía de Arousa.”

La denuncia continúa en el siguiente tenor literal:

“Así las cosas y puesto que ninguno de los dos denunciantes conducía el vehículo en los días y horas en que se pudieron cometer las infracciones que constan, se plantean 3 hipótesis para explicar las denuncias:

1.- Que alguien haya sustraído el vehículo del garaje los días 29 de marzo y 3 de abril de 2017 después de las 20.30 y haya circulado por Vigo, devolviéndolo posteriormente al lugar en el que lo habían dejado estacionado sus propietarios.

En todo caso, esta parte no detectó indicio alguno de que el vehículo pudiera ser conducido por terceros sin su consentimiento –cerradura forzada, ventanillas rotas, desaparición temporal...ni en esas fechas ni en ningun otra.

2º.- Que otro vehículo haya circulado con las placas de matrícula que corresponde al [REDACTED] nº de bastidor [REDACTED] bien las originales sustraídas o unas duplicadas confeccionadas para turismo distinto y por lo tanto falsas.

3º.- Que se hayan alterado los registros del equipo de medición que se refiere en las denuncias..para imputar las concretas infracciones al vehículo matrícula [REDACTED] y por extensión a quien es su titular en los registro de Tráfico.

...todas las hipótesis presuponen la intervención de un tercero que ha producido un resultado: la imputación de infracciones muy graves y el riesgo cierto de pérdida de 12 puntos del permiso para conducir vehículos respecto de un titular que al ser conductor profesional, precisa para desarrollar su trabajo.”

En consecuencia en su denuncia la pareja solicita que se incoen diligencias penales oportunas a fin de esclarecer los hechos.

5.- Una vez recibido ese escrito, el departamento de Recaudación Ejecutiva del Concello solicita informe al servicio de Investigación de la Policía local.

En respuesta a esa solicitud de informe, el 26.07.2017 el oficial responsable del Servicio de Investigación (SERIN) emite el que sigue:

“...se hace constar que por parte de funcionarios policiales adscritos a este Servicio, practicaron gestiones tendentes a la localización del susodicho turismo, al margen de la constatación (irrefutable) de su circulación en vías públicas de este término municipal los días 29/03/2017 y 03/04/2017, estas han resultado infructuosas.

Que respecto las imágenes captadas por el cinemómetro...las cuales por otra parte no permiten una visualización óptima de la marca y modelo del vehículo, pero sí de su placa identificativa, realizado un estudio de las mismas, tomando referencias de modelos indubitados, no se aprecian elementos que indiquen que el turismo denunciado sea diferente del de la marca y modelo que corresponde a la placa de matrícula fotografiada.

Que respecto las hipótesis planteadas en escrito denuncia de fecha 19/06/2017 presentado en el Juzgado de Guardia de Pontevedra, por los autodeclarados usuarios y propietarios del vehículo denunciado de la marca FIAT modelo BRAVO, con placa de matrícula 6002 GKD, si bien como líneas de investigación son aceptadas por esta instrucción, la necesaria utilización del vehículo por parte de una tercera persona que eventualmente haya tenido acceso a los diferentes elementos de seguridad que posibiliten entrada y salida de inmuebles afectados así como los propios del vehículo, no se acredita con la debida constancia de una denuncia formal o testimonio concreto de dichos hechos; de igual forma cabe expresarse sobre la posibilidad de sustracción de placas de matrícula, de las cuales no existe tampoco denuncia formal o documentación alguna que indique la instalación de duplicados por parte del titular de las mismas para subsanar dicha ausencia; y finalmente sobre la presunta alteración de los registros de medición, las cuales en sí mismo podrían ser objeto de tramitación penal, existe amplio relatorio jurisprudencial y administrativo sobre la fiabilidad de las aplicaciones informáticas utilizadas y validaciones de los funcionarios encargados de la vigilancia del tráfico.” (folio 19 del expediente).



6.- Visto ese informe, el instructor del expediente elabora propuesta de resolución sancionadora en que mantiene la imputación a cargo de la ██████████.

Esa propuesta de resolución recoge, literalmente, lo que se hace constar en el informe policial de julio de 2017 al respecto de la ausencia de demostración de que se hubiera formulado una denuncia formal, ante los Juzgados, por los hechos de referencia.

De acuerdo con dicha propuesta, que reproduce el contenido literal del informe del SERIN de la Policía local viguesa, el Concejal competente dicta dos resoluciones, de 20.10.2017 idénticas en cada uno de los dos expedientes, en que le impone a la Sra. Rivas dos sanciones de 600 euros con retirada aparejada de 6 puntos para cada una de ellas al considerarla autora de una infracción muy grave por exceso de velocidad.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La demandante ataca con su recurso dos resoluciones fechadas el día 20.10.2017, ambas del Concejal delegado de Tráfico del Concello de Vigo dictadas en dos expedientes administrativos sancionadores seguidos ante el Área de Seguridad y Movilidad de dicho Concello con los nº de referencia 178645119 y 178645133.

Como se deduce del apartado de antecedentes de hecho de esta sentencia, esas dos resoluciones se dictaron a raíz de dos denuncias, de 29.03 y 03.04.17, extendidas por la Policía local de Vigo a raíz de dos excesos de velocidad cometidos en la Avenida del túnel de Beiramar de dicha ciudad con el mismo vehículo.

Una vez formuladas esas dos denuncias, por hechos presuntamente sucedidos a las 23.41 y a las 00.25 horas de esos dos días, y en tanto los excesos de velocidad cometidos con ese coche (matrícula ██████████) se detectaron a través de un aparato radar de manera que no se llegó a notificar al conductor del vehículo la extensión de la denuncia, el Concello de Vigo decidió notificar las denuncias a la persona que le constaba como titular del coche, ██████████, pareja de la aquí demandante, quien, dentro del plazo ofrecido a tal fin, y en cumplimiento del requerimiento para

identificación del conductor del coche, presentó un escrito para los dos expedientes donde identificaba como conductora a [REDACTED].

Después de esa identificación, y antes de que se emitiera propuesta de resolución sancionadora, sin embargo, el propio [REDACTED] y la aquí demandante presentaron un escrito ante el Concello, en junio de 2017, donde ponían en conocimiento de tal Administración que era imposible que fuera [REDACTED] la conductora del coche en esa fecha porque no se hacía uso por parte de ninguno de ambos, tampoco por su parte, del vehículo titularidad de [REDACTED], a esa hora y por el lugar donde se habían extendido las dos denuncias (túnel de Beiramar de Vigo) de manera que un tercero, al que no podían identificar, debía haber sido la persona que conducía su coche a esa hora y en esas fechas o debió existir algún error en el sistema de registro o captación del cinemómetro; advertían de que habían formulado denuncia ante el Juzgado de guardia de Pontevedra haciendo valer tales hechos y porque consideraban que podía haber tenido lugar un duplicado de matrícula o en su caso alguien podría haber hecho uso, sin su consentimiento, del vehículo, que según tenían entendido, tanto en una como en otra fecha, había permanecido estacionado en su garaje habitual sin que al ir a buscarlos en la mañana del día siguiente a la fecha de la denuncia hubieran advertido ningún signo de manipulación que les pudiera haber hecho suponer lo sucedido.

Después de practicarse una investigación policial (por el servicio de investigación de la Policía local de Vigo) cuyo resultado se documentó en informe de 26.07.2017 del oficial responsable del SERIN obrante al folio 19 del expediente, la Administración dictó propuesta de resolución sancionadora en que consideraba oportuno mantener la imputación por exceso de velocidad a cargo de la [REDACTED], para ambas conductas, e imponerle, en consecuencia, sendas sanciones de multa por importe, cada una de ellas, de 600 €, con retirada aparejada de 6 puntos (12 puntos en total) al haber incurrido en dos infracciones muy graves por exceso de velocidad

De acuerdo con dicha propuesta, en dos resoluciones de 20.10.2017 el Concejal delegado de tráfico del Concello de Vigo le impuso a la [REDACTED] esas dos sanciones en las resoluciones de 20.10.2017 aquí discutidas.



Ya ante este Juzgado en su escrito de demanda la recurrente mantiene los mismos argumentos que hizo valer en el expediente, aunque añadiendo que la falta de consideración por parte del Concello de sus alegaciones le causó una seria indefensión (en especial la falta de traslado de la propuesta de resolución sancionadora que tuvo lugar una vez emitido el informe de julio de 2017 del SERIN); sin contar con que además la Administración municipal incurrió en una vulneración del principio de presunción de inocencia porque, a pesar de constarle la denuncia ante el Juzgado de Guardia formulada por la pareja por los hechos de interés, sin embargo, ni acordó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador a fin de que pudieran esclarecerse tales hechos antes de dictar la resolución sancionadora ni dio traslado a la expedientada del informe policial a fin de que pudiera conocer de los motivos por los que se mantenía la imputación.

De ello deduce una indefensión a su cargo (por falta de traslado de la prueba de interés a la hora de imputarle la infracción) así como una vulneración del principio de presunción de inocencia (pues insiste en que no era ella la que conducía el coche en la fecha y hora de las respectivas denuncias).

Declara, al igual que hizo en la vía administrativa, que el hecho de que el titular del vehículo la identificara como su conductora, se debió al consejo de su agente de seguros, que le leva también la defensa contra multas, que les recomendó que lo hicieran de ese modo, a para ambas denuncias, pues [REDACTED] es conductor profesional de manera que la retirada de los 12 puntos que la imposición de las dos sanciones, al mismo tiempo, le supondría, le podría aparejar la pérdida de su autorización administrativa para conducir; motivo por el cual decidió dar los datos de su pareja, a fin de que la eventual retirada de puntos no fuera a su cargo. Todo ello, insisten, en la confianza de que sería posible aclarar, una vez dirigidos al Concello, el error que se había padecido en la detección del vehículo (por los motivos que fueren) e intentando adelantarse a fin de evitar que se les tramitara un expediente, contra el titular del coche, por no haber dado respuesta al requerimiento sobre identificación.

A instancia de la parte actora se ha practicado por este juzgado, en estos autos, prueba consistente en reproducción de la documental obrante en el expediente,

reproducción de la unida a la demanda y testifical consistente en la declaración de [REDACTED], empleada de la agencia de seguros con la que tienen contratada su póliza de responsabilidad civil del vehículo.

La [REDACTED] reconoció en Sala, a presencia judicial, que ella misma había aconsejado a ambos, [REDACTED], que identificaran como conductora del coche en esas fechas, a esas horas, a [REDACTED] y que lo había hecho a fin de evitar que a [REDACTED] se le pudieran retirar del orden de hasta 12 puntos de su autorización administrativa, cosa que le resultaría seriamente perjudicial pues es conductor profesional.

También se aportó, por la letrada de la recurrente, durante la celebración de la vista oral, documental consistente en certificado de matrimonio contraído entre la demandante y el titular del vehículo, certificado de nacimiento de su hija en común, vida laboral de la demandante, vida laboral del titular del coche e informe del Decanato de los Juzgados de Vigo sobre estado de tramitación de la denuncia que presentaron conjuntamente en el Juzgado de Guardia de Pontevedra, posteriormente remitida al Juzgado de Instrucción nº 8 de Vigo.

En el certificado presentado, se hacía constar como situación del procedimiento, la de *“terminado”*.

En el procedimiento judicial se recibió un escrito, firmado el 21.03.2019 por el Letrado del Concello de Vigo Pablo Osmos Pita, que se titulaba *“Alegacións”*, que hacía un recorrido por los antecedentes de los dos expedientes y, a continuación, hacía ver que frente a hechos indiscutibles derivados del examen del expediente (la denuncia, que no se había puesto en duda con suficiencia, y la identificación *“consciente”* de la conductora por parte del titular del vehículo) se habían opuesto, en exclusiva, una serie de hipótesis alternativas de posible intervención de un tercero que o bien usó el vehículo sin su autorización o bien duplicó las placas de matrícula del coche sobre un vehículo de idénticas características.

Ninguna de las cuales sería capaz, a salvo que se demostrara un resultado real en la resolución definitiva de la causa penal que permitiera considerar que la denuncia tenía base suficiente, de poner en duda lo que había sido una manifestación o



declaración voluntariamente realizada en la vía administrativa por el titular del vehículo, aceptada por quien se había postulado como conductora.

SEGUNDO. Como resulta de la demanda, la misma se sustenta sobre la base de dos argumentos sustanciales:

1.- Vulneración del principio de presunción de inocencia, por haberse imputado una conducta infractora a cargo de una persona (la aquí demandante) sin disponer la Administración de todos los datos oportunos (pruebas suficientes) para terminar castigándola en su condición de autora de las dos infracciones por las que recibe sanción; así como,

2.- Indefensión efectiva a cargo de la [REDACTED] ocasionada: en primer lugar, por haberse dictado propuesta de resolución sancionadora sin darle traslado a la expedientada de pruebas (informe policial) de interés para la resolución del asunto; en segundo lugar, por no haber acudido la Administración, dadas las circunstancias y una vez tuvo constancia indiciaria de que la persona identificada como conductora del vehículo podía no haber sido la persona que circulaba con él en la fecha de esas dos denuncias, a una suspensión del procedimiento administrativo sancionador a fin de conocer el resultado del procedimiento penal en que se había formulado la denuncia.

Pues bien, a pesar de las serísimas dudas provocadas en el ánimo de esta Juzgadora por la actitud preprocesal, e incluso la procesal, de la aquí recurrente, así como de su pareja, el titular del coche que la identificó como conductora en vía administrativa, al respecto de que pudieran haber hecho uso de una estrategia tendente a evitar la imposición, a cualquiera de ambos, de dos sanciones como las aparejadas a dos infracciones muy graves por exceso de velocidad (no ya en términos económicos sino especialmente en lo tocante a los efectos en materia de retirada de puntos que para el infractor sancionador por ese exceso podrían acarrearle en relación a la vigencia de su autorización administrativa para conducir), y de que tal parece que esta vía jurisdiccional contencioso administrativa, así como la anterior vía administrativa (tramitación de expediente por parte del Concello), deberían responder a fines bien diversos a los que todo indica que probablemente se

perseguían por la recurrente y su pareja ya desde los primeros escritos presentados por ellos (en junio de 22.05 y 03.07.2017 (folios 6 y 12 del expediente), lo cierto es que un examen de lo sucedido en vía administrativa combinado con los hechos “reconocidos” expresamente por los dos miembros de la pareja ya en la copia de la denuncia que aportaron con el segundo de aquellos escritos obliga a estimar el recurso por los motivos que se dirán a continuación.

La Administración se contentó con la identificación del conductor deducible del primero de esos dos escritos (de 22.05.17) a pesar de que en el siguiente, de 03.07.2017, el mismo titular o en su caso la persona que se había identificado como conductora desmentían que pudieran ser, alguno de ambos, quienes circularon esos dos días a los mandos del coche detectado.

Antes de que la Administración demandada tuviera tiempo para reaccionar ante la identificación de la conductora (██████) que se había hecho en mayo de 2017, justo después de que se incoaran los procedimientos frente a ella, tuvo entrada ese segundo escrito del que cabía inferir que el titular del vehículo —o podía haber sido la persona identificada como su conductora— se desdecía de esa identificación anterior arguyendo que era imposible que a esa hora el coche pudiera estar circulando por ese lugar pilotado por alguno de ellos.

Es cierto que en la copia de la denuncia que habían formulado conjuntamente los dos miembros de esa pareja ante el Juzgado de Guardia de Pontevedra (con sello de entrada de 19.06.2017) planteaban varias hipótesis de dudosa credibilidad (duplicado de matrícula, posible acceso de un tercero al garaje donde estaba estacionado, según ellos creían, cada uno de esos días para hacerse con él y usarlo, o error en el registro del radar).

Y considero que eran de dudosa credibilidad porque difícil se hace creer que en el momento de practicarse esa identificación de la conductora (poco antes del escrito de 03.07.17) una vez recibidas las dos denuncias, los dos miembros de la pareja decidieran practicarla (la responsabilidad en sí era del titular pero alegan que se pusieron de acuerdo) en la confianza de que finalmente la Administración comprendería que se había tenido que producir algún error vista la hora de detección



del vehículo (que difícilmente se compadecía con el uso que ellos le daban, nunca por la noche) máxime cuando ya desde la notificación inicial de cada uno de los dos boletines, ambos fueron perfectamente conscientes (el titular del coche, en lo que aquí interesa) de a qué hora concreta se había denunciado al vehículo.

Dicen haberlo hecho así en la confianza de que todo se resolviera, advirtiéndose un más que probable error en la detección del vehículo, una vez se pusieran en contacto con el Concello o su Policía local, y dada la premura del requerimiento de identificación a cargo del titular a fin de evitar que se iniciara frente a él un expediente por una infracción del art. 9 bis 1 de la Ley de Tráfico por dejarlo sin respuesta.

Sin embargo, no consta que intentaran hacer esa labor investigadora previa ante el Concello o su Policía local antes, ni siquiera después de la notificación del requerimiento, y desde luego no consta que tal cosa hubiera sucedido hasta que en el primer escrito de alegaciones de la interesada, dentro del trámite de audiencia que se le había concedido con la notificación ya a su cargo de las dos denuncias, y probablemente para evitar la consecuencia sancionadora de la tramitación hasta su fin de esos dos expedientes, se desmarcó con la aportación de la copia de una denuncia sobre la que no aportó al menos datos suficientemente consistentes relativos al modo en que había sido tramitada en los Juzgados.

A pesar de todo ello, que permite dudar seriamente de la sinceridad de la versión de los hechos que se ha intentado hacer valer por la [REDACTED] y de la finalidad verdaderamente perseguida con ella y el otro miembro de la pareja afectada, el titular del coche, de todos modos, lo cierto es que un examen de la tramitación por parte del Concello del expediente a revisar, después de que se produjera ese “posterior desmentido” de la identificación inicial de la conductora, aportando la pareja copia de una denuncia para la tramitación de diligencias en la vía penal, sí conduce a la estimación del recurso por los motivos que se verán.

Ya que el modo en que se formularon las alegaciones (la [REDACTED] o en su caso su pareja) en el escrito de 03.07.17, aportando prueba documental acreditativa de que se había formulado una denuncia en la vía penal, habría merecido que al menos

se requiriera a ambos para que acreditaran fehacientemente lo sucedido con esa denuncia para el caso de que realmente el Concello dudara de que se había formulado.

Pero la administración, en lugar de hacer tal cosa, se contentó con la opinión al respecto de esta cuestión recogida en el informe policial de julio de 2017 (del SERIN de la Policía local viguesa), según el cual los interesados no habían hecho más que ofrecer hipótesis alternativas a los hechos, y declarar que habían formulado denuncia pero sin acreditar que formalmente esa denuncia hubiera sido presentada.

Tanto esa falta de requerimiento municipal a fin de completar la prueba acerca de la interposición de esa denuncia (que sí tenía seria incidencia en lo que hubiera podido suceder en las fechas de los dos boletines, fuera o no falsa tal denuncia, pues de todos modos estaba, al menos aparentemente, encaminada a que se esclarecieran los hechos fuera en la vía que fuera), junto con la suposición que se deduce de la resolución sancionadora de que formalmente tal denuncia no había llegado a ser formulada por los interesados (que después se ha demostrado que era una suposición alejada de la realidad); como , por otra parte, el hecho de que la propuesta de resolución y la resolución sancionadora se apoyaran en prueba consistente en informe de julio de 2017 de la Policía local (de su servicio de investigación) que trataba de responder a las alegaciones formuladas en los dos expedientes una vez “desmentida” la identificación, conducen a la estimación del recurso, por dos motivos:

- 1) Porque el Concello no aseguró que disponía de suficiente prueba acerca de la identidad del autor de la infracción originaria, por más que hubiera existido una identificación del conductor por parte del titular, en los trámites iniciales del expediente, una vez se había “desmentido” (puede que fraudulentamente o con una finalidad artera, pero se desmentió) tal cosa por la conductora identificada una vez se le notificaron las dos denuncias y se abrieron los dos expedientes administrativos frente a ella;
- 2) Porque si bien no resulta necesario el traslado de la propuesta de resolución sancionadora –como tiene dicho constante jurisprudencia— cuando la resolución final del expediente se apoya en idénticos hechos a



los que en su día motivaron su incoación; sin embargo, sí resulta necesario dicho traslado e incluso la puesta en conocimiento del expedientado de prueba nueva en los supuestos en que esa resolución valora el contenido de esa prueba nueva, y desde luego que el informe policial de julio de 2017 fue prueba nueva (que respondió a las alegaciones de la interesada) sin contar con que no habría ninguna duda acerca de que fue ese informe aquel sobre el que instructor del expediente y después su órgano resolutor se apoyaron a la hora de desestimar esas alegaciones.



Llegados a este punto tiene interés recordar una muy vieja polémica, alimentada por la forma de tramitar los expedientes administrativos sancionadores en materia de tráfico de algunos Ayuntamientos, suscitada al respecto de si la Administración puede imputar, en casos de falta de identificación o identificación inveraz del conductor de un vehículo, la conducta infractora a sancionar (normalmente exceso de velocidad) al titular desobediente o insincero para con ese requerimiento de identificación; polémica que no tendría amparo en la norma pero que de todos modos hace tiempo quedó zanjada en términos acordes con esa normativa, según los cuales el principio de presunción de inocencia que debe adornar la tramitación de este tipo de expedientes impide sancionar por el exceso de velocidad al titular de un coche si no existen pruebas suficientes de que ha sido él el que ha conducido ese coche en la fecha de la denuncia por tráfico; de manera que si una vez requerido para identificación, no cumple con su obligación de ofrecer los datos del conductor o claramente lo identifica en forma “inveraz” o poco “verosímil”, entonces habrá que imponerle a él una multa pero no por la infracción por exceso de velocidad (pues la Administración continúa sin tener clara la identidad del autor de la infracción originaria, la cometida tan sólo por el conductor) sino por una infracción diferente.

La Ley hace responsable al titular que figura en el registro únicamente respecto de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

Precisamente porque puede haberse cometido una infracción por quien no es el titular, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, prevé la obligación del titular o al arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello.

El apartado a) del inciso 1 del artículo 11 TRLTCSV establece el deber de *"facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción"*. A ello se añade que *"los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico."* Con este mandato se le exige al propietario, con carácter absoluto además, el control de los datos de todo potencial conductor.

El incumplimiento de la obligación de identificación implica la comisión de una infracción muy grave tipificada en el apartado j del art. 77 TRLTCSV que sanciona el *"incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11"*.

La solución que se ha alcanzado por la norma es la de que la infracción cometida con el coche a la ley de tráfico necesariamente debe ser castigada a cargo del infractor, es decir, de quien conducía el coche en la fecha y a la hora de la denuncia; siendo contrario a la presunción de inocencia que se le aplique la multa prevista para el exceso de velocidad (como es el caso) al titular del coche, si no era él quien lo conducía.

Y en el caso de que ese titular deje sin identificar al conductor o lo identifique de forma inveraz, entonces la Administración habrá de conformarse con sancionar al titular por no haber cumplido con su obligación de identificar.

Pero, repito, si tal identificación es inveraz, y la Administración no puede asegurarse de quien ha sido la persona que conducía el coche en la fecha de detección de una



infracción de tráfico cometida con el coche que fuere, lo único que le será posible sancionar habrá de ser la falta de cumplimiento del deber de identificación.

El problema práctico en casos como el de autos viene cuando la norma es seriamente imperfecta, mejorable.

Tal imperfección se ha puesto de manifiesto por la doctrina administrativista ya desde la STC 29/2014, de 24 de febrero, dictada en tiempos de vigencia del texto refundido de la Ley de Tráfico según su reforma de 2009 (art. 72.3. LTSV, que también describía la infracción consistente en falta de identificación), al comentar lo sucedido en esa respuesta del Constitucional a una serie de dudas que planteaban casos como el que todo indica que habría que tener por producido en este supuesto: cuando la identificación es inveraz (incluso respondiendo a una estrategia destinada a evitar la sanción asociada a la comisión de la infracción que tan sólo podré tener por autor al conductor).

La STC 29/2014, de 24 de febrero (*BOE* núm. 73, de 25 de marzo de 2014) responde al siguiente supuesto de hecho: El propietario de un vehículo, que había sido denunciado en diciembre de 2007 por estacionamiento indebido, comunicó a la Jefatura Provincial de Tráfico, atendiendo el requerimiento de identificación recibido, la identidad y el domicilio de la conductora del vehículo en el momento de la infracción denunciada. Siguiendo esas indicaciones, la Administración notificó la correspondiente denuncia a la citada conductora que, sin embargo, negó cualquier intervención en los hechos denunciados y solicitó el archivo del correspondiente expediente incoado en su contra. En estas condiciones, la Administración decidió volver sobre el propietario del vehículo y abrirle expediente sancionador por infracción del deber de identificación previsto en el art. 72.3 LTSV, en la redacción dada al mismo por la Ley 17/2005, de 19 de julio. El expediente concluyó con la imposición al propietario de la sanción de 301 €. Interpuesto recurso de alzada, la Administración, por resolución de 8 de octubre de 2009, lo desestimó razonando sumariamente que, de conformidad con los datos del expediente, “el titular del vehículo denunciado ha incumplido la obligación [...] de facilitar los datos precisos para identificar al conductor del vehículo [denunciado]”.

Contra la citada sanción, el propietario interpuso recurso contencioso-administrativo denunciando la infracción del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. Mediante Sentencia de 5 de noviembre de 2010, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid desestimó el recurso por considerar que, efectivamente, teniendo en cuenta los antecedentes que se han recordado, el propietario no “identificó correctamente” al conductor responsable de la infracción y, en consecuencia, “[incumplió] con el deber de identificación del art. 72.3 LSTV”.

Una vez agotada sin éxito la vía judicial, el propietario acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Razonó, en particular, que el hecho de que la conductora que había identificado en el trámite oportuno hubiera luego negado serlo no servía para determinar la infracción del deber de identificación veraz, sino todo lo más, y en su caso, para imputarle la responsabilidad por el estacionamiento indebido originalmente denunciado. Por ese motivo, la aplicación del art. 72.3 LTSV traducía a su juicio una subsunción de los hechos en el correspondiente tipo sancionador rigurosamente imprevisible, además de irrazonable, y, por tanto, contraria al derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1. CE.

El Tribunal Constitucional, en un largo fundamento, rechaza la existencia de la citada lesión y, en consecuencia, desestima el amparo. La sentencia declara, en efecto, que “la interpretación según la cual el deber de identificación veraz no se habría cumplimentado en los términos legalmente exigidos cuando no quede acreditado que la persona identificada como conductora lo sea realmente, encaja en el sentido literal de la norma”.

Para añadir un poco más adelante que *“resulta previsible y congruente con la finalidad de colaborar con la represión administrativa de las conductas infractoras, la interpretación según la cual la tajante negativa del identificado como conductor puede suponer una identificación inverosímil o inveraz que permite [...] incoar el correspondiente procedimiento sancionador que, tras la correspondiente tramitación, podrá en su caso concluir en la imposición de la sanción correspondiente”* (FJ 4).

Dice el Constitucional: “de todo lo expuesto se concluye que la interpretación realizada por la resolución sancionadora y confirmada por la sentencia permite



discernir un fundamento razonable para subsumir en este caso la conducta del recurrente en amparo en la infracción tipificada en el art. 72.3 LSTV”.

De manera que para el Constitucional el desmentido del conductor identificado, que niega cualquier participación en los hechos denunciados, le descarga de cualquier complicación sancionadora y, de paso, convierte en inveraz la identificación hecha por el propietario del vehículo, que en consecuencia podrá ser sancionado por infracción del deber legal de identificar.

Desde luego que esa conclusión se presta a incentivar posibles actuaciones fraudulentas y resulta, también, de dudoso respeto al principio de responsabilidad personal en la comisión de una infracción porque el cumplimiento del deber de identificación veraz no depende ya del propio obligado, sino de la voluntad de un tercero, en este caso, del conductor identificado al que le basta negar su participación en los hechos denunciados para convertir al propietario del vehículo en autor de la infracción del deber de identificación, salvo prueba en contrario.

Lo que significa que, para el Tribunal Constitucional, la identificación es veraz no porque el propietario comunique a la Administración todos los datos personales de quien conducía su vehículo en el momento de la infracción, permitiendo de este modo su localización, sino porque el conductor identificado reconoce (o al menos no niega expresamente) su efectiva participación en los hechos. De forma que identificación veraz equivale sencillamente en el criterio del Tribunal a conductor localizado que no niega serlo. Algo así pues, en fin, como que el propietario, si quiere realmente cumplir con el deber de identificación, debe poner a disposición de la Administración al conductor autor de la infracción.

De acuerdo con ello, la única forma que tiene el propietario de protegerse frente al riesgo de que el desmentido del conductor identificado le convierta automáticamente en responsable de la infracción muy grave y que está sancionada con multa que va del doble al triple de la prevista para corregir la correspondiente infracción de tráfico denunciada, es reunir alguna prueba que, llegado el caso, demuestre la impostura del conductor identificado que niega haberlo sido.

Esa interpretación del tipo (en aquel caso el art. 72.3.LTSV del que es digno heredero el actual art. 9 de la Ley de Tráfico, aunque con matizaciones) hace que el problema de los supuestos en los que el conductor identificado niega serlo, no tenga en realidad solución.

Pues si así sucede, la Administración no dispone prácticamente de más opción que la de contentarse con sancionar al titular ya que si decide considerar por ese motivo inveraz la identificación del propietario, debe ser consciente que esa conclusión no cuadra fácilmente con el principio de legalidad de las sanciones (25.1 CE), ni encaja tampoco muy bien con el derecho de presunción de inocencia del propietario (art. 24.2 CE). Si considera, en cambio, que nada cabe reprochar a la identificación hecha por el propietario, la Administración debe ser igualmente consciente de que las posibilidades de que el expediente por la infracción de tráfico salga adelante son entonces muy escasas, casi nulas, al contar únicamente contra el conductor identificado con la declaración del propio propietario, que es, bien se comprende, una prueba algo sospechosa y, en todo caso, bastante débil, y que por lo mismo las más de las veces forzaría el archivo del correspondiente expediente sancionador, para asombro y resignación de la Administración que de buena fe busca reprimir las infracciones de tráfico que detecta.

Llegados a este punto, resulta que la elección de la primera de las dos opciones es probablemente muy difícil de evitar y es, en todo caso, la que mejor se comprende desde el punto de vista de la eficacia del Derecho administrativo sancionador. Aunque técnicamente no es muy convincente, al menos no desmonta por completo el aparato sancionador del Estado, que si bien debe tragar con la impunidad de la infracción de tráfico denunciada, tiene el consuelo de que el propietario pague parte de la factura de los platos rotos, cargando con el incumplimiento del deber de identificar.

Éste parece ser, en efecto, el cálculo de la Administración en este tipo de casos y, si se rebusca bien, el que despunta igualmente en la citada STC 29/2014. Muy posiblemente en el asunto examinado en 2014 por el Tribunal Constitucional, tanto el Juzgado de lo Contencioso como la propia Administración, dedujeron de la forma en que se planteó la defensa por parte de la conductora identificada por el titular una



maniobra de los interesados para escapar de la potestad sancionadora; percepción que por otra parte parecía lógica, razonable, si se escarbaba en el caso porque resultaba que ambos (titular y conductora identificada que negaba su comisión de la infracción) tenían entre sí estrechos vínculos personales y además eran Abogados.

Estamos, a entender de quien suscribe esta Sentencia, probablemente ante un caso un tanto similar, en el que con más mimbres que en aquel pues se formula incluso una denuncia por la vía penal, los dos miembros de una pareja elaboran una estrategia destinada, con cierta probabilidad, a evitar que la conducta infractora originaria (puede que cometida por alguno de ellos) les reporte, ni a uno ni al otro, una retirada de puntos (del orden de 12, pues se trata de dos sanciones que llevan aparejada, cada una, una retirada de 6 puntos) que hasta la parte actora habría reconocido que se trataría de evitar, de esquivar, al menos para uno de ellos, en concreto el propietario del vehículo después de una recomendación de la empleada de la agencia de seguros de referencia cuando decidieron, de común acuerdo, que el titular identificaría a su pareja.

Tal vez estamos exactamente ante esa misma estrategia, aunque con una finalidad diversa a la que podría estar persiguiéndose en el asunto de que conoció el TC.

Pero la conclusión que hay que extraer, en términos puramente procedimentales, y relativos a la exigencia de que en la tramitación de estos expedientes se respete el principio de presunción de inocencia, es la de que el Concello de Vigo no podía desoír, una vez iniciados los expedientes administrativos sancionadores de interés, las alegaciones que se formularon (puede que por el titular pero todo indica que a favor o en defensa de la conductora por él identificada) en respuesta a la notificación de la incoación de esos dos expedientes a [REDACTED] por las que se “desmentía” la declaración identificativa previa.

Fuera como fuera, esas alegaciones suponían un desmentido de la manifestación sobre identificación que había hecho poco antes el titular del coche.

Lo que, aún siendo de dudosa credibilidad la versión de lo sucedido defendida por la pareja, de todos modos obligaba a intentar una averiguación, mínima, del resultado de la denuncia en la vía penal que no consta que se intentara por el Concello, a

pesar de que es cierto que sí se hizo una investigación, plasmada en el informe policial de julio de 2017.

Sin embargo, que se hiciera esa investigación no impide reconocer que en el informe policial en cuestión, después en la propuesta de resolución sancionadora, y hasta en la resolución sancionadora, se daba por hecho que la denuncia en cuestión no había sido formalmente formulada ante los Juzgados, lo que no se compadecía con la realidad.

Llegados a este punto, hay que decir que sobre el resultado de esa denuncia en la vía penal no se ha aportado prácticamente nada por la parte actora, que era la primera interesada en practicar esa prueba. Y tal parece, a juzgar por la documental presentada en la fecha de celebración de la vista oral, que el procedimiento penal (que se incoó finalmente por el Juzgado de instrucción nº 8 de Vigo), ha finalizado ya en la actualidad.

Lo que no arroja luz al respecto de qué sucedió en esa vía penal y tampoco al respecto de la mayor o menor sinceridad de la versión de lo sucedido (al respecto de las hipótesis alternativas a la circulación, por parte de alguno de los dos esposos, con ese coche a esas horas y esos días por el túnel de Beiramar).

Pero de todos modos el resultado, en lo que afectaría a la tramitación del expediente, ha de ser el de que la Administración no aseguró que la infracción de tráfico (exceso de velocidad) finalmente sancionada a cargo de ■■■■■, realmente la cometiera ella por más que hubiera sido identificada como conductora del coche ese día por el titular del vehículo.

No olvida esta Juzgadora que el titular del coche y la persona que supuestamente lo conducía eran pareja de hecho en la fecha de la tramitación de estos expedientes, y en la actualidad son esposos, así como que, según se habría afirmado incluso en la demanda y en el expediente, ambos “convinieron” en que el propietario iba a identificar a ■■■■■ como conductora para evitar una posible retirada de puntos de su permiso de conducir, intentando así esquivar el perjuicio que tal cosa podría ocasionarle en su condición de conductor profesional.



Lo que constituye una actuación de dudosísima legitimidad y rayana en una falsedad en una manifestación realizada por un particular ante una Administración pública.

Pero lo sucedido al respecto, en lo tocante a la correcta o incorrecta tramitación de este expediente, y en términos de aplicación de los más elementales principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica que tienen que ser respetados en estos procedimientos, obliga a este Juzgado a entender vulnerado por la Administración, en el expediente, ese principio de presunción de inocencia pues no le fue posible (y tampoco intentó esclarecerlo del todo) al Concello de Vigo llegar a imputar, con base en una verdadera prueba sólida e irrefutable, la comisión del exceso de velocidad a Lucía.

Lo dicho conduce a la necesaria estimación del recurso.

Sin perjuicio de que siguiendo el hilo argumental deducible del escrito de demanda, y toda vez que en la misma, y también durante la declaración testifical, se ofrecieron a este juzgado un buen número de datos, tanto por la propia [REDACTED] como por la testigo que declaró en Sala, la [REDACTED], de los que cabe deducir como una conducta reconocida por [REDACTED] (ya desde la vía administrativa, pues lo viene a reconocer incluso este último en la copia de la denuncia conjunta que aporta para desmentir la identificación) la de que deliberada, consciente y voluntariamente, identificó en forma inveraz e irresponsable como la conductora de su vehículo en la fecha de una denuncia a su pareja, [REDACTED]; lo que entiendo que deja la opción al Concello de Vigo para que pueda incoar frente a él –sin verse afecto por el instituto de la prescripción pues los hechos no han quedado debidamente definidos hasta esta sentencia—el oportuno expediente administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción del art. 9 bis 1 de la Ley de Tráfico.

TERCERO. A pesar de la estimación del recurso, y que de conformidad con el art. 139-1 LJCA, que prevé, según su actual redacción, la aplicación en esta jurisdicción del principio de vencimiento objetivo, no ha lugar a condena en costas en un caso como el de autos, habida cuenta el buen número de dudas de hecho que se han suscitado en este supuesto (que se evidencia de la lectura de esta sentencia) al respecto de que lo sucedido no se debiera, en realidad, a una estrategia de la pareja

afectada para evitar la aplicación de una eventual retirada de puntos a cargo de cualquiera de ambos.

CUARTO. En atención a la cuantía fijada al recurso, y de conformidad con lo previsto en el art. 81.1. LJCA, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

FALLO

1.- Estimo el recurso contencioso administrativo seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 04/2018** a instancia de [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra dos resoluciones de 20.10.2017 de su Concejal delegado de Tráfico dictadas en los expedientes administrativos sancionadores seguido con los nº 178645119 y 178645133 ante el Área de Seguridad y Movilidad de dicho Concello, por las que se le impusieron a la demandante dos sanciones de multa de 600 € (1200 € en total) con retirada aparejada del total de 12 puntos (6 puntos en cada resolución) al considerarla autora de dos infracciones muy graves por exceso de velocidad cometidas a las 23.41 h del día 29.03.2017 y a las 00.25 h del día 03.04.17, con el vehículo matrícula [REDACTED], en Avenida túnel Beiramar.

2.- Declaro dichas resoluciones no conformes a derecho y las anulo, con condena a la Administración demandada a devolverle a la recurrente las cantidades que hubiera podido abonar en concepto de multa a raíz de la ejecución de esas dos resoluciones, con imposición a esos importes –para el caso de haber sido abonados—de los oportunos intereses desde la fecha de su pago.

3.- Todo ello sin perjuicio de la opción a que alude el último párrafo del FJ segundo de esta sentencia, y que cabe considerar abierta a favor del Concello de Vigo una vez concluida la tramitación de este procedimiento con esta sentencia, a partir de la cual podría comenzar a computarse el plazo prescriptivo de la infracción (no antes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución) de incoar frente a [REDACTED] [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) un expediente administrativo sancionador por haber incurrido en dos infracciones del art. 9 bis 1 de la Ley de Tráfico por haber realizado dos identificaciones inveraces de la conductora de su vehículo en respuesta a los dos requerimientos que se le practicaron por el Concello



de Vigo en los expedientes de interés, con nº de referencia 178645119 y 178645133.

Sin condena en costas.



Frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así, por esta sentencia, lo manda y firma María Dolores López López, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra.